



Auto Interlocutorio No. 1282

Rad: 76001400300820210037400

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 878 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **GUSTAVO EMIRO SANCHEZ PRADO**.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la auto que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, el Despacho advierte procedente reponer la providencia No. 878 del 25 de mayo de 2022, como quiera que el apoderado logró demostrar que si había cumplido con lo requerido por el Juzgador, notificando a su contraparte en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, pese a haber llevado a cabo dicha diligencia, se pudo corroborar que la empresa postal manifestó que la *"notificación no fue entregada, ya que en el inmueble ubicado en la CALLE 2 OESTE # 2 barrio EL DIONICIO del municipio de Yumbo [...] informan que el señor GUSTAVO EMIRO SANCHEZ PRADO, no reside en dicho lugar, no lo conocen. La diligencia se efectuó el 04 de marzo de 2022."* En ese orden de ideas, no podrá tenerse a dicho demandado por notificado mediante la comunicación enviada.

Dadas las anteriores consideraciones, se exhortará a la parte demandante que indique en que otra dirección bien sea electrónica o física, fuera de la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda se puede llevar a cabo la notificación efectiva del demandado, de lo contrario, indicar el desconocimiento de las mismas para proceder con lo pertinente [artículo 293 del C.G.P.], con el fin de otorgarse oportunidad al ejecutado para el ejercicio procesal de contradicción de la demanda formulada en su contra.

3. Por otro lado, el Despacho advierte que aún no se ha materializado la medida cautelar librada en el presente proceso, por lo cual, esta sede procedió a enviar al pagador el oficio respectivo, como puede verse a continuación:

RAD 2021-374 COMUNICA MEDIDA DE EMBARGO 4

MO Microsoft Outlook Mar 7/06/2022 10:12 AM
 Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información ...

 Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali Mar 7/06/2022 10:12 AM
 Para: Luis Carlos Pereira Jimenez
 CC: gestionlegalconsultoria@gmail.com; Cristian A. Gómez González
 <gerencia@gestionlegal.com.co>

 2021-374 Embargo.pdf
 360 KB

Cordial saludo,

Con el presente adjunto el auto No. 1065 del 06 de julio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención del 40% de las sumas de dinero que devenga el demandado GUSTAVO EMIRO SANCHEZ PRADO identificado con C.C. No. 14998342, por concepto de mesada pensional, en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Sírvase proceder de conformidad, acatando lo ordenado por este despacho en el presente auto, que de conformidad con el **Art .593 del CGP es de obligatorio cumplimiento, y en concordancia con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 hace las veces de oficio, se presume auténtico y no podrá desconocerse siempre que proceda del correo oficial de esta autoridad judicial.**

Atentamente,

JAVIER CHIRIVI DIMATE
 SECRETARIO

3.1. Dicho lo anterior, y como quiera que, la continuidad del proceso requiere del impulso del extremo activo de la Litis, el Despacho requerirá a la parte demandante a fin de que se sirva cumplir con la **materialización de las medidas cautelares** libradas en el presente asunto. Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación"* e imponer *"condena en costas"*. En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REPONER el auto interlocutorio N° 878 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **GUSTAVO EMIRO SANCHEZ PRADO**.

2. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., correspondiente al demandado **CRISTIAN FABIAN RENGIFO GARCIA**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

3. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar una dirección física u electrónica de notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **materialización de las medidas cautelares** libradas en el presente asunto.

4.1. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c59da2c4753343dafcf6dae008fa7d7b9778995d2a9714da66f76e84cd34aa**

Documento generado en 05/08/2022 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>